

SESIONES DE PRÓRROGA

2014

ORDEN DEL DÍA N° 1632

Impreso el día 15 de diciembre de 2014

Término del artículo 113: 29 de diciembre de 2014

COMISIONES DE ACCIÓN SOCIAL Y SALUD PÚBLICA Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

SUMARIO: **Programa** Nacional para la Lucha contra la Enfermedad de Alzheimer. Creación.

1. **Granados.** (642-D.-2013.)¹
2. **Aguilar.** (1.738-D.-2013.)
3. **Yarade.** (2.080-D.-2013.)
4. **de Pedro, Pietragalla Corti, Mendoza (M. S.), Fernández Sagasti, Cleri, Larroque, Domínguez y Alonso (M. L.)** (5.529-D.-2013.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Granados por el que se crea un plan nacional de lucha contra la enfermedad de Alzheimer, el proyecto de ley del señor diputado Aguilar, el proyecto de ley del señor diputado Yarade y el proyecto de ley del señor diputado de Pedro y otros señores diputados, de tema similar; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

PROGRAMA NACIONAL PARA LA LUCHA CONTRA LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER

Artículo 1° – *Objeto.* La presente ley tiene como objeto la implementación de un programa nacional destinado a la prevención, tratamiento e inclusión de personas afectadas por la enfermedad de Alzheimer, así como la asistencia a los familiares directos y convivientes.

Art. 2° – Créase el Programa Nacional para la Lucha contra la Enfermedad de Alzheimer en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional.

Art. 3° – Serán funciones del Programa Nacional para la Lucha contra la Enfermedad de Alzheimer:

- a) Desarrollar campañas de difusión y concientización social sobre la enfermedad de Alzheimer, sus manifestaciones, principales consecuencias para el enfermo y sus familiares directos y convivientes y los tratamientos efectivos disponibles para la enfermedad;
- b) Producir información y divulgarla, procurando su acceso a toda la población en condiciones de igualdad, sobre acciones para la prevención y diagnóstico temprano de dicha enfermedad, así como de los avances médico-científicos en su tratamiento, cursos y carreras disponibles destinados a la actualización constante de los profesionales de la salud;
- c) Impulsar cursos de capacitación atinentes a la temática de la enfermedad de Alzheimer, a través de convenios con universidades, centros asistenciales de salud, profesorado, institutos colegiados vinculados con esta temática, organizaciones que tengan por objeto la lucha contra estas enfermedades a fin de contar con personal médico y asistencial capacitado en esta patología;
- d) Brindar, en coordinación con los centros asistenciales de todo el país, terapias de apoyo y acompañamiento a familiares directos y convivientes de enfermos de Alzheimer;
- e) Impulsar el desarrollo de actividades deportivas, recreativas y otras destinadas a fomentar el fortalecimiento de lazos familiares y sociales con el objeto de cuidar la calidad de vida de los enfermos y la de sus familiares directos y convivientes;
- f) Proponer la modificación y actualización de la normativa vigente en la materia;

¹ Reproducido.

- g) Impulsar, coordinar y fiscalizar la implementación de las políticas públicas destinadas a la lucha contra la enfermedad de Alzheimer;
- h) Orientar a las familias en el reconocimiento de la enfermedad para la asistencia oportuna al enfermo.

Art. 4° – *Investigación*. El programa nacional impulsará y articulará con las jurisdicciones locales y con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva las actividades de investigación científica, epidemiológica y clínica para el avance innovativo en métodos de diagnóstico y tratamiento para la enfermedad de Alzheimer, priorizando las intervenciones no farmacológicas, la rehabilitación y mejora de la calidad de vida de las personas que padecen esta enfermedad.

Art. 5° – *Consejo Nacional Asesor*. La autoridad de aplicación deberá convocar a las organizaciones científicas y de la sociedad civil, comprometidas con la prevención, tratamiento e inclusión de personas afectadas por la enfermedad de Alzheimer, así como con la asistencia a los familiares directos y convivientes, a fin de integrar un consejo asesor de carácter honorario, con el objeto de recibir aportes de carácter no vinculante para la implementación de la presente ley.

Art. 6° – El Poder Ejecutivo nacional determinará cuáles son las prestaciones médicas, psicológicas, farmacológicas, de asistencia y las que fueran necesarias, destinadas a cubrir la detección temprana, el diagnóstico y el tratamiento de la enfermedad de Alzheimer, que deberán ser incluidas en el Plan Médico Obligatorio.

Art. 7° – El Poder Ejecutivo nacional y las jurisdicciones que hayan adherido elaborarán protocolos de control y verificación de los hogares geriátricos habilitados para el cuidado de pacientes con la enfermedad de Alzheimer, incluyendo el control de tratamientos y prácticas, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley de Salud Mental, 26.657.

Art. 8° – La autoridad de aplicación en coordinación con el Consejo Federal de Salud (COFESA) instrumentarán los mecanismos necesarios de colaboración mutua para la aplicación de esta política pública, siguiendo los lineamientos establecidos en la Ley de Salud Mental, 26.657.

Art. 9° – *Autoridad de aplicación*. La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Salud de la Nación.

Art. 10. – Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a efectuar las previsiones necesarias en el presupuesto nacional a fin de cumplimentar las funciones indicadas en los artículos precedentes.

Art. 11. – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente o a sancionar, en el ámbito de sus exclusivas competencias, normas de similar naturaleza.

Art. 12. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 11 de diciembre de 2014.

Andrea F. García. – Roberto J. Feletti. – Berta H. Arenas. – Miguel Á. Bazze. – Eric Calcagno y Maillmann. – Cristina I. Ziebart. – Luis M. Pastori. – Carlos G. Donkin. – María V. Linares. – José M. Cano. – Gisela Scaglia. – Andrés R. Arregui. – Luis E. Basterra. – María del Carmen Bianchi. – Bernardo J. Biella Calvet. – Hermes J. Binner. – Mara Brawer. – Juan Cabandié. – Susana M. Canela. – Nilda M. Carrizo. – Héctor R. Daer. – Alfredo C. Dato. – Anabel Fernández Sagasti. – Mario R. Fiad. – Josué Gagliardi. – Ana C. Gaillard. – María T. García. – Miguel Á. Giubergia. – Josefina González. – Dulce Granados. – Gastón Harispe. – Carlos S. Heller. – Manuel H. Juárez. – Pablo F. J. Kosiner. – Carlos M. Kunkel. – Silvia C. Majdalani. – Juan F. Marcópulos. – Mario A. Metaza. – Carlos J. Moreno. – Juan M. Pais. – Nanci M. A. Parrilli. – Ana M. Perroni. – Agustín A. Portela. – Silvia L. Risko. – Eduardo Santín. – María L. Schwindt. – Adela R. Segarra. – Gladys B. Soto.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Granados, por el que se crea un plan nacional de lucha contra la enfermedad de Alzheimer, el proyecto de ley del señor diputado Aguilar, el proyecto de ley del señor diputado Yarade y el proyecto de ley del señor diputado de Pedro y otros señores diputados, de tema similar. Luego de su estudio, resuelven despacharlos favorablemente con las modificaciones propuestas en el dictamen que antecede.

Andrea F. García.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

PROGRAMA FEDERAL PARA EL DESARROLLO DE TRATAMIENTOS EFECTIVOS CONTRA EL ALZHEIMER Y OTRAS ENFERMEDADES NEURODEGENERATIVAS RELACIONADAS

Artículo 1° – *Objeto*. La presente ley tiene por objeto la implementación de un programa federal de investigación que, estructurado en etapas y hermanando

esfuerzos a nivel nacional y regional, consiga encontrar soluciones parciales intermedias y una ulterior y decisiva solución final a la enfermedad de Alzheimer y las enfermedades neurodegenerativas relacionadas.

Art. 2° – *Creación*. Créase bajo la órbita de la Secretaría de Promoción y Programas Sanitarios del Ministerio de Salud de la Nación un programa federal para el fomento y desarrollo en etapas de tratamientos efectivos contra la enfermedad de Alzheimer y otras enfermedades neurodegenerativas relacionadas, que regirá con los alcances establecidos en la presente ley, y con las prescripciones que establezcan las correspondientes normas reglamentarias que en consecuencia dicte el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 3° – *Objetivo principal y específico*. El objetivo principal y específico del programa federal que se instituye por la presente ley es el de generar e impulsar el desarrollo de tratamientos efectivos contra la enfermedad de Alzheimer y las enfermedades neurodegenerativas vinculadas, elaborando un nuevo plan de acción que reúna y coordine las investigaciones en la materia que fueron, y están desarrollándose hoy, a nivel nacional y a nivel regional.

Para el logro de los objetivos, se estructurará el proceso de investigación en tres etapas:

- a) Una etapa inicial, tendiente a optimizar los procesos de detección temprana de la enfermedad de Alzheimer, y las enfermedades neurodegenerativas relacionadas;
- b) Una etapa media, destinada a detener el curso de la enfermedad de Alzheimer, y las enfermedades neurodegenerativas relacionadas;
- c) Una etapa conclusiva, que será la del cumplimiento final de los objetivos de la presente ley, y por la que podrá brindársele a la población la anhelada respuesta a estas enfermedades progresivamente neurodegenerativas por medio de descubrimientos que permitan revertir los efectos causados en las personas que se hubieran visto afectadas.

Art. 4° – *Interés nacional*. La autoridad de aplicación dependerá para el cumplimiento exitoso de los objetivos generales y específicos de esta ley, del auxilio y la colaboración que le dispense el Ministerio de Ciencia y Tecnología de la Nación a través de los representantes que su titular designe para este cometido; de los investigadores del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas que participen en este proyecto, de las universidades públicas que deseen adherir al programa; de los representantes de la Asociación Neuropsiquiátrica Argentina y de la Asociación Alzheimer Argentina asignados a esta labor, y de las organizaciones sin fines de lucro abocadas a la problemática y tengan una entidad representativa en la sociedad.

Art. 5° – *Investigación federal*. Los equipos de investigación asentados en las provincias y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que estuvieran abocados a

la investigación de tratamientos contra la enfermedad de Alzheimer y las enfermedades neurodegenerativas serán invitados a participar de este programa federal para hermanar esfuerzos en la búsqueda de soluciones parciales y la respuesta final que logre subsanar y revertir los efectos causados en la población afectada.

Art. 6° – *Representantes de los investigadores locales*. Los equipos de investigación asentados en las provincias y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interesados en participar deberán designar a un representante que remitirá, según su caso a la Secretaría de Salud provincial –o la autoridad en la materia establecida localmente– o a la Secretaría de Salud de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, un informe en el que se indiquen los objetivos actuales en los que se encuentran trabajando, las hipótesis de desarrollo, las metas futuras a las que se esperan arribar y los avances y las conclusiones parciales obtenidas desde el comienzo de la investigación.

A su vez, en el mismo informe, el representante designado por los equipos de investigación locales podrá enunciar las falencias en infraestructura de los laboratorios o los ámbitos de trabajo donde se encuentren desarrollando estas tareas, y/o las necesidades de recursos para proseguir con el desarrollo de los cometidos, para una oportuna evaluación y respuesta en ese sentido por parte de la autoridad de aplicación.

El informe deberá confeccionarse anualmente, sin perjuicio de que la ocurrencia de circunstancias de relevancia hagan conveniente elaborarlo en otro período de tiempo.

Art. 7° – *Autoridades en salud locales*. Las secretarías de salud provinciales –o la autoridad en la materia establecida localmente– o, en su caso, la Secretaría de Salud de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires evaluarán criteriosamente los informes a los que se hace referencia en el artículo 6°, y remitirán una copia de los mismos a la autoridad de aplicación.

Art. 8° – *Informe de investigación federal sobre el Alzheimer y enfermedades neurodegenerativas relacionadas*. La autoridad de aplicación recibirá los informes elaborados por los representantes de los equipos de investigación locales y confeccionará anualmente un informe de investigación federal que unifique toda la información relativa a los objetivos actuales, metas futuras y avances y conclusiones a las que arribaron oportunamente cada uno de esos equipos de investigación. El mismo será expuesto periódicamente ante el Consejo Nacional Asesor que se crea en el artículo 10°.

Art. 9° – *Base del plan de acción federal*. En el primer informe de investigación federal, la autoridad de aplicación deberá coordinar responsablemente cada documento elaborado por los equipos de investigación locales para conocer concretamente las hipótesis de trabajo de cada uno de ellos e implementar las bases del plan de acción a seguir a nivel nacional, evitando el dispendio de esfuerzos y recursos, y aunando voluntades en pos de la consecución efectiva de los objetivos

de esta ley. El mismo será expuesto ante la primera reunión del Consejo Nacional Asesor que se crea en el artículo 10.

Art. 10. – *Consejo Nacional Asesor.* Créese a los fines de la presente ley un Consejo Nacional Asesor sobre Investigaciones en Tratamientos Efectivos contra la Enfermedad de Alzheimer y las Enfermedades Neurodegenerativas Relacionadas, que tendrá las siguientes funciones:

- a) Elaborar, en la primera o en las primeras reuniones que tengan lugar, el plan de acción investigativo a seguir a nivel nacional, evitando el dispendio de esfuerzos y recursos, y aunando voluntades en pos de la consecución efectiva de los objetivos, tomando en consideración el primer informe de investigación federal elaborado por la autoridad de aplicación en el artículo 9;
- b) Establecido el plan de acción investigativo federal, organizar reuniones, en principio anuales, para perfeccionar el plan de acción vigente, compartir experiencias y definir las metas para el futuro. Estos plenarios tendrán lugar en distintos puntos del país y estarán abiertas al público;
- c) Informar y asesorar integralmente a la autoridad de aplicación acerca del estado actual en que se encuentran las investigaciones para el tratamiento de Alzheimer y las enfermedades neurodegenerativas relacionadas;
- d) Fortalecer la integración territorial llevando adelante campañas de difusión prácticas que resuman a la sociedad las características de la enfermedad de Alzheimer y las enfermedades neurodegenerativas relacionadas, sus síntomas, sus consecuencias, los factores que incrementan la posibilidad de sufrirlas, los tratamientos existentes para su atención en el país y en la región, y los avances ciertos que con motivo de esta ley fueran produciéndose en la materia; atendiendo a las diferencias socioeconómicas de la población, así como también a los distintos medios geográficos que por lejanía a los centros urbanos presentan mayor dificultad para la difusión buscada.

Art. 11. – *Composición del Consejo Nacional Asesor.* El Consejo Nacional Asesor sobre Investigaciones en Tratamientos Efectivos contra la Enfermedad de Alzheimer y las Enfermedades Neurodegenerativas Relacionadas estará integrado por:

- a) Los representantes designados por el Ministerio de Ciencia y Tecnología a estos fines;
- b) Los secretarios de Salud locales o los funcionarios designados a estos efectos;
- c) Los representantes designados por cada equipo de investigación provincial y de la Ciudad de

Buenos Aires a los que se hace referencia en el artículo 6°;

- d) Los representantes del Conicet que participen en este proyecto;
- e) Los representantes de las universidades públicas que adhieran al programa;
- f) Los representantes de la Asociación Neuropsiquiátrica Argentina y de la Asociación Alzheimer Argentina interesados en esta temática;
- g) Los representantes de las organizaciones sin fines de lucro que se encuentren abocadas a atender esta problemática y tengan una entidad representativa en la sociedad.

Art. 12. – *Investigación regional.* La autoridad de aplicación, juntamente con los integrantes del Consejo Nacional Asesor, se encargarán también de comunicar los objetivos buscados por la presente ley a los funcionarios responsables del área de salud de los países de la región, a los que se invitará a participar de las reuniones anuales y a ser parte del esquema investigativo que se prevé en este programa federal; a fin de compartir esfuerzos e implementar en la práctica una estructura de investigación solidaria en el descubrimiento de soluciones parciales intermedias y de la anhelada solución final para el Alzheimer y las enfermedades relacionadas.

Para ello, la autoridad de aplicación y los integrantes del Consejo Nacional Asesor, criteriosamente elegirán los canales de comunicación más útiles a estos fines, y gestionarán la invitación de los funcionarios responsables del área de salud de los países de la región y sus representantes de equipos de investigadores en enfermedades neurodegenerativas, a las reuniones plenarias previstas en el inciso b) del artículo 10°, para intercambiar experiencias y generar debates que puedan servir como disparador para trabajar en forma solidaria en los objetivos de optimizar los procesos de detección temprana de la enfermedad de Alzheimer y las enfermedades neurodegenerativas relacionadas; en lograr la detención del curso de estas enfermedades; y en descubrir, finalmente, una respuesta decisiva que permita revertir los efectos que provocan en el sector de nuestra población afectada.

Art. 13. – *Investigaciones a nivel mundial.* La autoridad de aplicación, juntamente con los integrantes del Consejo Nacional Asesor, buscarán mantener a su vez diálogo fluido con los responsables de la Organización Mundial de la Salud, con los funcionarios responsables del área de salud a nivel extrarregional, y las fundaciones, organizaciones y observatorios representativos a nivel mundial, a quienes también pondrán en conocimiento de la labor desarrollada por los investigadores argentinos para el descubrimiento de tratamientos efectivos contra el Alzheimer y las enfermedades neurodegenerativas relacionadas, y a quienes se invitará igualmente a intercambiar experiencias en el

marco de las reuniones plenarias previstas en el inciso b) del artículo 10.

Art. 14. – *Autoridad de aplicación.* La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Salud de la Nación en el marco de las respectivas competencias establecidas en el artículo 23 de la ley 22.520, de ministerios, y sus normas reglamentarias y complementarias, a través de la Secretaría de Promoción y Programas Sanitarios conforme decreto 1.343/07 de reordenamiento de las responsabilidades y creación de nuevas unidades organizativas en el ámbito del Ministerio de Salud de la Nación.

Art. 15. – *Funciones de la autoridad de aplicación.* El titular de la Secretaría de Promoción y Programas Sanitarios del Ministerio de Salud de la Nación, o la persona que él expresamente designe a estos efectos, deberá:

- a) Llevar adelante las acciones específicas que correspondieran para promover un desarrollo sostenido y por tanto con resultados efectivos para los objetivos generales y específicos establecidos en esta ley;
- b) Mantener una fluida comunicación con los representantes que el Ministerio de Ciencia y Tecnología de la Nación designe a través de su titular para trabajar en este cometido;
- c) Mantener una fluida comunicación con los investigadores del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas que participen en este proyecto;
- d) Mantener una fluida comunicación con las áreas de investigación de las universidades públicas que adhieren a este programa, y evaluar las necesidades de recursos y mejoras en infraestructura que señalen sus representantes;
- e) Mantener una fluida comunicación con los representantes de la Asociación Neuropsiquiátrica Argentina y con los representantes de la Asociación Alzheimer Argentina asignados a esta labor;
- f) Mantener una fluida comunicación con las organizaciones sin fines de lucro abocadas a la problemática que tengan una entidad representativa en la sociedad;
- g) Elaborar anualmente –o en otro período del tiempo si se estimara de utilidad– el informe de investigación federal sobre el Alzheimer y las enfermedades neurodegenerativas relacionadas;
- h) Evaluar criteriosamente las necesidades de recursos y mejoras en infraestructura que señalen los representantes de los equipos de investigación;
- i) Comprometerse a fortalecer la integración regional para el desarrollo solidario de innovaciones y soluciones parciales que puedan resultar en la anhelada solución final para el Alzheimer y las

enfermedades neurodegenerativas relacionadas y por tanto mejorar el nivel de vida de los ciudadanos afectados y sus familias, conforme se desprende del artículo 12;

- j) Mantener diálogo fluido con los responsables de la Organización Mundial de la Salud, con los funcionarios responsables del área de salud a nivel extrarregional, y las fundaciones, organizaciones y observatorios representativos a nivel mundial, a fin de intercambiar experiencias útiles que puedan servir globalmente a la decisiva respuesta que revierta los efectos causados por el Alzheimer y las enfermedades neurodegenerativas relacionadas en nuestras poblaciones;
- k) Garantizar igual acceso a la información a todos los sectores sociales de la población;
- l) Enviar un informe anual ante Congreso de la Nación sobre el avance en la investigación.

Art. 16. – *Integración social.* La autoridad de aplicación deberá garantizar igual acceso a la información a todos los sectores sociales de la población, advirtiendo incluso que a mayor alejamiento de los grandes centros urbanos mayor deberá ser el esfuerzo para difundir y comunicar a la sociedad las características de la enfermedad de Alzheimer y las enfermedades neurodegenerativas relacionadas, sus síntomas, sus consecuencias, los factores que incrementan la posibilidad de sufrirlas, los tratamientos existentes para su atención en el país y en la región, y los avances ciertos que con motivo de esta ley fueran produciéndose en la materia.

Art. 17. – *Prestaciones básicas garantizadas.* Quedarán garantizadas las prestaciones básicas necesarias para la atención de pacientes afectados por la enfermedad de Alzheimer y otras enfermedades neurodegenerativas relacionadas, mediante la incorporación de los tratamientos esenciales al Programa Médico Obligatorio.

Art. 18. – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 19. – Facúltase al Poder Ejecutivo a efectuar las previsiones necesarias en el presupuesto nacional a fin de cumplimentar las acciones indicadas en los artículos precedentes.

Art. 20. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dulce Granados.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

PLAN NACIONAL DE ALZHEIMER Y OTRAS DEMENCIAS

Artículo 1° – *Objeto.* La presente ley tiene por objeto crear un plan nacional para la enfermedad de

Alzheimer y otras demencias en las personas adultas y adultas mayores.

Art. 2° – *Definición.* A los efectos de la presente ley se considera a la enfermedad de Alzheimer y otras demencias a aquellas enfermedades neurodegenerativas que provocan daño cognitivo progresivo en la edad adulta de las personas.

Art. 3° – *Finalidad.* El Plan Nacional de Alzheimer y otras demencias tiene como finalidad crear centros para la prevención, diagnóstico y tratamiento sobre la enfermedad de Alzheimer y otras demencias en establecimientos sanitarios habilitados para tal fin.

Art. 4° – *Objetivos.* Los centros para la prevención, diagnóstico y tratamiento deberán:

- 1) Conformar equipos multidisciplinarios integrados por médicos clínicos, neurólogos, psiquiatras, psicólogos y asistentes sociales.
- 2) Realizar evaluación médica, neurológica, psiquiátrica, psicológica y evaluación social de los pacientes.
- 3) Proveer el tratamiento farmacológico y no farmacológico de los pacientes.
- 4) Informar a los familiares sobre los cuidados que demandará el paciente.
- 5) Fomentar la capacitación de los familiares.

Art. 5° – *Autoridad de aplicación.* Será autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Salud de la Nación.

Art. 6° – La autoridad de aplicación deberá:

- 1) Contribuir al desarrollo de la investigación y capacitación profesional sobre la enfermedad de Alzheimer y otras demencias.
- 2) Capacitar al personal auxiliar y cuidadores de las personas con enfermedad de Alzheimer y otras demencias.
- 3) Elaborar estadísticas orientadas a la toma de decisiones en políticas públicas y la prevención y tratamiento de la enfermedad de Alzheimer y otras demencias.
- 4) Crear un registro nacional de enfermedad de Alzheimer y otras demencias, el cual deberá regir en todos los casos el resguardo de protección de confiabilidad de los datos personales.
- 5) Informar a la población sobre el impacto de la enfermedad de Alzheimer y otras demencias.
- 6) Realizar campañas de prevención de la enfermedad de Alzheimer y otras demencias.
- 7) Estimular la formación de neurólogos, psiquiatras, psicólogos, médicos clínicos orientados a la enfermedad de Alzheimer y otras demencias.
- 8) Reconocer y realizar medidas de apoyo y soporte al cuidador de la persona con enfermedad de Alzheimer y otras demencias.

Art. 7° – *Cobertura.* Las obras sociales enmarcadas en las leyes 23.660 y 23.661, la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, la Dirección de Ayuda Social para el Personal

del Congreso de la Nación, las entidades de medicina pre-paga, las entidades que brinden atención al personal de las universidades, y todos aquellos agentes que brinden servicios médicos asistenciales a sus afiliados independientemente de la figura jurídica que posean, deben incorporar como prestación obligatoria los objetivos previstos en el artículo 4°.

Art. 8° – *Invitación.* Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a sancionar, para el ámbito de sus exclusivas competencias, normas de similar naturaleza.

Art. 9° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Lino W. Aguilar:

3

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE CREACIÓN DEL PLAN NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER

Artículo 1° – La presente ley tiene como objeto la creación de un programa nacional de lucha contra la enfermedad de Alzheimer, al cual se denominará Proyecto Nacional de Lucha contra el Alzheimer.

Art. 2° – En la presente ley, el término Alzheimer hace referencia a la enfermedad de Alzheimer y demencias relacionadas.

Art. 3° – La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Salud de la Nación, o el que eventualmente lo reemplace, a través del organismo que éste designe.

Art. 4° – La autoridad de aplicación deberá:

- a) Ser responsable de la creación y mantenimiento de un plan nacional integrado para superar la enfermedad de Alzheimer;
- b) Recopilar y coordinar la información de la enfermedad de Alzheimer;
- c) Acelerar y mejorar el desarrollo de tratamientos para prevenir, detener o revertir el curso de la enfermedad de Alzheimer;
- d) Mejorar el diagnóstico precoz de la enfermedad de Alzheimer, y la coordinación de la atención y el tratamiento de los ciudadanos con enfermedad de Alzheimer;
- e) Garantizar la inclusión de las poblaciones étnicas y raciales en mayor riesgo de Alzheimer o con menos probabilidades de recibir atención, en los esfuerzos clínicos, investigación y servicios con el propósito de disminuir las disparidades de acceso a la salud en la enfermedad de Alzheimer;
- f) Coordinar tareas con los organismos internacionales, con el fin de integrar la lucha contra el Alzheimer a nivel mundial.

Art. 5° – *Funciones.* Las funciones de la autoridad de aplicación serán las siguientes:

- a) Supervisar la creación y actualización del proyecto nacional que se describe en el objeto de la presente ley;
- b) Evaluar todas las regulaciones de los programas en torno a la enfermedad de Alzheimer, incluyendo las solicitudes de presupuesto y las aprobaciones.

Art. 6° – *Plan nacional.* La autoridad de aplicación llevará a cabo un informe anual con la evaluación de los progresos de la Nación en la preparación para la lucha contra la enfermedad de Alzheimer, incluyendo tanto la ejecución como las medidas y las recomendaciones destinadas a la implementación de acciones prioritarias sobre la base de la evaluación.

Art. 7° – *Consejo asesor.* Créase un Consejo Asesor de Investigación de Alzheimer y demencias relacionadas, el cual será integrado por expertos en el tema tanto del sector público como privado, los cuales serán designados por el Ministerio de Salud de la Nación; el consejo se reunirá trimestralmente y sus reuniones estarán abiertas al público.

Art. 8° – *Informe anual del consejo asesor.* El consejo asesor deberá proporcionar al Ministerio de Salud y al Congreso de la Nación un informe anual con los siguientes objetivos:

- a) Evaluar los fondos nacionales y esfuerzos en la investigación del Alzheimer, la atención clínica e institucional y domiciliaria, y los programas comunitarios y sus resultados;
- b) Recomendar acciones prioritarias a ampliar, y coordinar otros programas que en alguna medida contribuyan al desempeño del presente programa;
- c) Reducir el impacto financiero de la enfermedad de Alzheimer en las obras sociales y en las familias en las que alguno de sus miembros conviva con la enfermedad de Alzheimer;
- d) Evaluar la implementación, incluyendo los resultados, de las recomendaciones, incluidas las prioridades, si es necesario, a través de una actualización del plan nacional.

Art. 9° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fernando R. Yarade.

4

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

PLAN NACIONAL PARA LA LUCHA CONTRA LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER

Artículo 1° – La presente ley tiene como objeto la prevención, tratamiento e inclusión de personas afectadas por la enfermedad de Alzheimer, así como la asistencia a los familiares directos y convivientes.

Art. 2° – Créase el Plan Nacional para la Lucha contra la Enfermedad de Alzheimer en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional.

Art. 3° – Serán funciones del Plan Nacional para la Lucha contra la Enfermedad de Alzheimer:

- a) Desarrollar campañas de difusión y concientización social sobre la enfermedad de Alzheimer, sus manifestaciones, principales consecuencias para el enfermo y sus familiares directos y convivientes y los tratamientos efectivos disponibles para la enfermedad;
- b) Producir información y divulgarla, sobre acciones para la prevención y diagnóstico temprano de dicha enfermedad, así como de los avances médico-científicos en su tratamiento, cursos y carreras disponibles destinados a la actualización constante de los profesionales de la salud;
- c) Impulsar las actividades de investigación científica, epidemiológica y clínica para el avance innovativo en métodos de diagnóstico y tratamiento para la enfermedad de Alzheimer;
- d) Impulsar cursos de capacitación atinentes a la temática de la enfermedad de Alzheimer, a través de convenios con universidades, centros asistenciales de salud, profesorado, institutos colegiados vinculados con esta temática, organizaciones que tengan por objeto la lucha contra estas enfermedades a fin de contar con personal médico y asistencial capacitado en esta patología;
- e) Brindar, en coordinación con los centros asistenciales de todo el país, terapias de apoyo y acompañamiento a familiares directos y convivientes de enfermos de Alzheimer;
- f) Impulsar el desarrollo de actividades deportivas, recreativas y otras destinadas a fomentar el fortalecimiento de lazos familiares y sociales con el objeto de cuidar la calidad de vida de los enfermos y la de sus familiares directos y convivientes;
- g) Proponer la modificación y actualización de la normativa vigente en la materia;
- h) Impulsar, coordinar y fiscalizar la implementación de las políticas públicas destinadas a la lucha contra la enfermedad de Alzheimer;
- i) Orientar a las familias en el reconocimiento de la enfermedad para la asistencia oportuna al enfermo.

Art. 4° – El Poder Ejecutivo nacional determinará cuáles son las prestaciones médicas, psicológicas, farmacológicas, de asistencia y las que fueran necesarias, destinadas a cubrir la detección temprana, el diagnóstico y el tratamiento efectivo de la enfermedad de Alzheimer, que deberán ser incluidas en el Programa Médico Obligatorio.

Art. 5° – La autoridad de aplicación con acuerdo del Consejo Federal de Salud (COFESA) y del Consejo Federal Legislativo de Salud (Cofelesa) instrumentarán los mecanismos necesarios de colaboración mutua para la aplicación de esta política pública siguiendo los lineamientos establecidos en la Ley de Salud Mental, 26.657.

Art. 6° – El Poder Ejecutivo nacional y las jurisdicciones que hayan adherido elaborarán protocolos de control y verificación de los hogares geriátricos habilitados para el cuidado de pacientes con la enfermedad de Alzheimer.

Art. 7° – Facúltese al Poder Ejecutivo nacional a efectuar las previsiones necesarias en el presupuesto nacional a fin de cumplimentar las funciones indicadas en los artículos precedentes.

Art. 8° – El Poder Ejecutivo nacional establecerá la autoridad de aplicación, la que tendrá a su cargo la implementación de esta ley.

Art. 9° – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente.

Art. 10. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Eduardo E. de Pedro. – María L. Alonso.
– Marcos Cleri. – Julián A. Domínguez.
– Anabel Fernández Sagasti. – Andrés
Larroque. – Mayra S. Mendoza. – Horacio
Pietragalla Corti.*